REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Palacio de Justicia piso 7 torre B

CLASE: EJECUTIVO DE COBRO DE HONORARIOS PARTIDORA
RADICACIÓN No.76001311000820200014300
DEMANDANTE: SANDRA LORENA CASTILLO BARONA
DEMANDADOS: MARICEL GRAJALES ARIAS, LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL.

Auto Interlocutorio No. 147
Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Ingresa a despacho el proceso de la referencia, con el fin de proveer:

Señala el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que:

"…Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación…"

Conforme a la norma en cita, observa el despacho que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corrió el traslado de ley a la parte contraria, término dentro del cual guardó silencio.

Conforme lo anterior, el demandado presenta un saldo a la fecha a su cargo por TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($3.506.452.00).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**,

Aprobar la liquidación de crédito efectuada por la apoderada ejecutante, la cual arroja un saldo a la fecha, a cargo de los ejecutados por TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($3.506.452.00).

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

76001311000820200030O-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO
Ddo: LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ

Auto Interlocutorio No. 168
Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de adición del auto interlocutorio No.039 del 20 de enero de 2021, formulado como reposición por el apoderado judicial de la parte demandada, del cual se dio traslado a la contraparte el 3 de febrero de 2021.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.

Dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial el apoderado judicial de la parte demandada oportunamente presentó recurso de reposición para que se adicione el auto interlocutorio No.039 del 20 de enero de 2021, argumentando que se omitió hacer referencia al punto 4 de los activos, relativo a las utilidades derivadas de la sociedad RESISTENCIAS Y CONTROLES SAS Nit. 805000231-5 y específicamente al punto 1 de petición de pruebas, alusivo a que la parte demandante aporte los Estados Financieros de la sociedad antes mencionada correspondiente a los años 2007 a 2019 donde el señor Reinaldo Arnul Quesada Pizarro es socio activo de la entidad y tiene en su poder dicha documentación (art. 96 num. 4 del CGP).

PROBLEMA JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

1.- ¿Procede la adición presentada como reposición de la decisión emitida por el Despacho en auto interlocutorio No.039 del 20 de enero de 2021 por haber omitido el despacho pronunciarse sobre dos peticiones puntuales? Como respuesta al problema antes planteado, el despacho considera que la respuesta es positiva, por las razones que a continuación se exponen:

La reposición y la adición se rigen por normas diferentes; la primera tiene como objeto la reforma o la revocatoria de la decisión adoptada, lo que implica dejar sin efecto o sin vigencia la providencia recurrida, ya sea por una ambigüedad o error en la aplicación o interpretación de la norma, además se encuentra estatuida en el artículo 318 del CGP, al tanto que la adición, regulada en el artículo 287 ibidem tiene como objeto la complementación de la providencia en aspectos que se omitieron; motivo por el cual, el despacho atendiendo lo solicitado por el peticionario, adicionara la providencia del 20 de enero de 2021 dado que en ella

no hubo pronunciamiento respecto a la solicitud probatoria de aporte de los estados financieros de la sociedad Resistencias y Controles SAS por parte del demandante, relacionado en los activos con las utilidades de dicha sociedad.

En la contestación de la demando, solicitó el demandado que la parte demandante aporte los estados financieros de la sociedad RESISTENCIAS Y CONTROLES SAS correspondientes a los años de 2007 a 2019 por ser socio activo de esa entidad, sin ser este el momento procesal para decretar pruebas, dado que las diferencias en la conformación del patrimonio a liquidar se resuelve de conformidad con el artículo 501 del CGP, pero solo a efectos de conformar correctamente el inventario de bienes de la sociedad patrimonial a liquidar y de manera anticipada, seria procedente tal solicitud, de no ser porque la parte demandada no acompañó de la respectiva petición que elevara la parte demandante o a la sociedad RESISTENCIAS Y CONTROLES SAS a efectos de obtener la documentación solicitada como un deben que ahora le impone el CGP en el numeral 10 del artículo 78. Por lo anterior resulta improcedente requerir en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

1. ADICIONAR la decisión proferida mediante auto interlocutorio No.039 del 20 de enero de 2021, dentro del presente asunto.

2. NEGAR el requerimiento al demandante que aporte los estados financieros de la sociedad RESISTENCIAS Y CONTROLES SAS correspondiente a los años 2007 a 2019, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,

El Juez

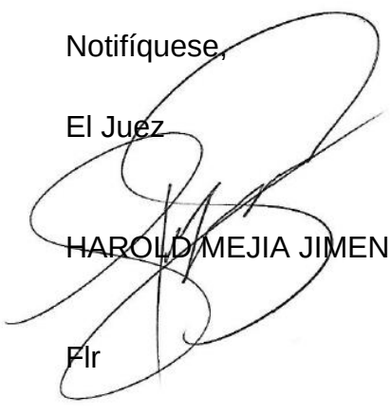

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 08 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtuales de fechas 28 de enero y 02 de febrero del año 2021, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos enero 26 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: CARLOS MARINO CHAVES BOTINA
Ddo: ANA PATRICIA BOTINA PASTAS
Radicación No. 760013110008-2021-00019-00
Auto Interlocutorio No. 151

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por CARLOS MARINO CHAVES BOTINA contra ANA PATRICIA BOTINA PASTAS**.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, notifíquese personalmente este proveído a la demandada señora ANA PATRICIA BOTINA PASTAS y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose al solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a través del canal digital wasap **3165471947** y que fuere aportada con la presente demanda, acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.**

TERCERO: TENGASE al Doctor Manuel Sarria Mena, abogado con C.C. No. 91.261.621 y T.P. No. 313.900 C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido**.**
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 08 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtual de fecha 03 de febrero del año 2021, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos enero 28 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: SILVIO FAJARDO LOPEZ
Ddo: MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES
Radicación No. 760013110008-2021-00025-00
Auto Interlocutorio No. 160

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no logró subsanar el error señalado en el numeral 5 del auto de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se inadmite la presente demanda; toda vez que si bien se aportó el nombre de la testigo LILIANA GARCIA CUELLAR, no se allegó dirección física de la misma; de otro lado y respecto de la testigo CRISTEL ELIZABETH VEGA DIAZ, se aporta dirección física, empero, no se especifica a qué localidad pertenece la misma. (Artículo 212 y 217 del C.G.P).

De otro lado y en ejercicio del control de legalidad, que trata el articulo 132 del C. G.P, se tiene que en la demanda, se expresa la separación de hecho, entre los cónyuges Silvio Fajardo Lopez y Martha Cecilia Sierra Cespedes, ocurrió a partir del 01 de enero del año 2000; empero en el escrito virtual suscrito por el propio demandante, allegado con la subsanación a la demanda, expresa que se encuentra separado de hecho de su esposa, desde el 18 de abril de 1987, (archivo 06 expediente digital); situación que difiere enormemente frente a la fecha de separación de los precitados cónyuges, máxime cuando en la subsanación de la demanda, la apoderada judicial, reitera tal situación, a partir del 01 de enero del año 2000; situación no fundamentada, ni determinada, de acuerdo a lo establecido por el numeral 5 del artículo 82 del C. G.P.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por SILVIO FAJARDO LOPEZ contra MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES**.**

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: TENGASE a la Dra. MARIA CECILIA YAÑEZ, abogada, con C.C. No. 31.952.567 y T.P. No. 92543 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez